

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. C. G. del P., el Despacho dispone:

Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por Ana Beatriz Rivera Prada y Luis Orlando Rivera Prada, en contra de Rodolfo Rivera Stapper, Adolfo León Rivera Stapper, Luz Marina Rivera Stapper, Mario Fernando Rivera Stapper, Carlos Alirio Rivera Stapper, Ana Lucia Ramírez De Rivera, Cesar Augusto Rivera Palacios, Olga Lucia Rivera Palacios, Olga Patricia Ruth Isabel Roca Rivera, Luis Alfonso José Felipe Roca Rivera, Lucia Consuelo Pineda Rivera, Julio Cesar Murcia San Juan y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis.

Imprímasele a la presente demanda el trámite de menor cuantía previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que haga ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en lugar visible del predio objeto del proceso, el cual, además, deberá contener los siguientes datos: *“a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que*

*crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio.”.*¹

Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento; se advierte que el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de registro inmobiliario. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

Emplazar a Rodolfo Rivera Stapper, Adolfo León Rivera Stapper, Luz Marina Rivera Stapper, Mario Fernando Rivera Stapper, Carlos Alirio Rivera Stapper, Ana Lucia Ramírez De Rivera, Cesar Augusto Rivera Palacios, Olga Lucia Rivera Palacios, Olga Patricia Ruth Isabel Roca Rivera, Luis Alfonso José Felipe Roca Rivera, Lucia Consuelo Pineda Rivera, Julio Cesar Murcia San Juan y a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, en la forma prevista en el artículo 108 *ejusdem*. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información respectiva en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del CGP.

Reconocer personería al abogado Aníbal Reyes Camacho, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez

¹ Núm. 7° Artículo 375 Código General del Proceso